



RADICADO No. 68-081-4003-002-2019-00778-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que las partes presentaron solicitud de suspensión del proceso y el levantamiento de la medida cautelar del salario; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020).

  
SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Barrancabermeja, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la solicitud presentada por la endosataria judicial de la parte demandante y la demandada GENNY GOMEZ CERRA, es menester hacer una valoración minuciosa de lo pretendido en los memoriales que anteceden.

- En cuanto a la suspensión, deben las partes establecer el tiempo determinado de la suspensión para efectos de poder aceptarla, de conformidad con lo previsto en el numeral 2o del Art.161 del C.G.P.
- Respecto al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 50% de los honorarios devengados por la demanda mencionada como contratista del municipio de Barrancabermeja, este juzgado accederá a lo solicitado pese a que el pagador del distrito no ha comunicado siquiera que ha tomado nota de lo ordenado por este despacho. Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que dentro del presente proceso no existe embargo de remanentes.
- En cuanto a la notificación de la parte pasiva y, de acuerdo a lo manifestado y aceptado en los escritos que suscribe la demandada GENNY GÓMEZ BECERRA, se tendrá notificada por conducta concluyente al tenor de lo dispuesto en el Art.301 del C.G.P., como quiera que en solicitud primigenia reclaman las dos partes suspensión del proceso, en caso tal se procederá a continuar la ejecución a voces del Art. 440 del C.G.P. conformado como se encuentre el contradictorio y, ante el incumplimiento del acuerdo celebrado entre las partes el 9 de julio de 2019.
- En atención a la entrega de los dineros que por concepto de depósitos judiciales que se encuentran a disposición del despacho, accédase a ello en razón a que la solicitud también viene suscrita por la demandada GENNY GOMEZ CERRA, quien es la persona a la que se le han realizado los descuentos. Igualmente téngase en cuenta que a la fecha de la presente providencia no existe embargo del crédito y que los títulos judiciales que se entreguen se tendrán como abono al momento de practicarse la liquidación del crédito, en caso de no cumplirse el acuerdo entre las partes.

Por lo anterior y en razón a los anteriores argumentos, este despacho de conformidad con lo solicitado por las partes y lo contemplado en los artículos 161, 301 y 597 del C.G.P.,

**RESUELVE**

Proyectó: SLPA.

Calle 50 No. 8 B 35 Palacio de Justicia Oficina 308 – Barrancabermeja. Tel. 6228902  
j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.



PRIMERO: Previo a pronunciarse respecto a la suspensión del proceso aclárese el término durante el cual se establecerá de conformidad con lo previsto en el numeral 2o del Art.161 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios devengados por la demanda GENNY LUCIA GOMEZ CERRA, como prestadora de servicios del DISTRITO de BARRANCABERMEJA. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la respectiva entidad.

TERCERO: Téngase notificada por conducta concluyente la demandada GENNY GÓMEZ BECERRA al tenor de lo dispuesto en el Art.301 del C.G.P., como quiera que en solicitud primigenia reclaman las dos partes suspensión del proceso, se procederá a continuar la ejecución a voces del Art. 440 del C.G.P., una vez conformado el contradictorio y, en caso de incumplimiento del acuerdo celebrado entre las partes el 9 de julio de 2019.

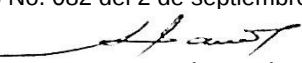
CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del despacho judicial hasta la suma de UN MILLON DE PESOS COP (\$1.000.000,00) a la apoderada judicial de la parte demandante y téngase en cuenta dicha suma como abono al momento de practicarse la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

  
SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO  
JUEZA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto Anterior Se Notifica A Las Partes En  
Estado No. 082 del 2 de septiembre de 2020.

  
SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA

CONSTANCIA.

En la fecha se libró Oficio No. 3109.

Barrancabermeja, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020).

  
SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA.